

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00339-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisadas las letras de cambio que se arriman como base de recaudo, el Despacho advierte que éstas no cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 671 a 690 de la obra en cita.

Conforme a lo expuesto, es del caso remitirse a lo establecido en el Art. 621 del C. de Co. que a su tenor literal señala lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea...”*

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que en las letras de cambio arrimadas como base de la presente ejecución, no se determina el nombre de la persona a quien se le debe efectuar el pago de las sumas de dinero en ellas contenidas, es decir, no se señaló a quien debía hacerse el pago de su importe, de manera que no se sabe quien es el acreedor o el beneficiario de ellas, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Conforme a lo expuesto y al carecer los títulos valores reseñados de los elementos esenciales referidos, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las letras de cambio base de recaudo en esta demanda propuesta por **ALFONZO PABON YOSMAN** contra **OMAR FELIPE SIERRA CASTRO Y NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ**, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las letras de cambio relacionadas en el numeral primero de esta decisión al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.084 del 23 de septiembre de 2020.

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d5651d078689c024a6dc82a15040560fbf73016373441f2aa4f42a15a4c97d

Documento generado en 22/09/2020 03:34:54 p.m.